



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANTA FE, 5 de septiembre de 2024.

A la señora
Presidenta de la Cámara de Senadores
Lic. Gisela Scaglia
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta llevando a su conocimiento que esta Cámara en sesión de la fecha, ha sancionado el Proyecto de Ley cuyo texto se acompaña.

Salúdole muy atentamente.

Ref.: Expte. N° 52995 CD - Proyecto de Ley: por el cual se modifica el artículo 32 de la Ley N° 12.818 (Caja de Seguridad Social para los profesionales del Arte de Curar). **Adjunto Expte. N° 53346 CD.**



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 28 de la Ley 12818, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28º.- Las contribuciones previstas en el artículo 13 inciso c) de la presente ley se efectúan en primer lugar, por medio de los valores o estampillas que en forma exclusiva debe emitir la Caja, las que deben aplicarse e inutilizarse en cualquier tipo de certificación, constatación o documental que realice o expida todo profesional del Arte de Curar vinculado con la salud. Todos los profesionales del Arte de Curar sin excepciones son responsables de la aplicación e inutilización de los valores y estampillas a los que refiere esta norma. El Directorio puede celebrar acuerdos o convenios, con los colegios profesionales prioritariamente y las entidades gremiales representativas del Arte de Curar que funcionen en la Provincia, para efectuar el control y cumplimiento de lo normado. Las contribuciones efectuadas por medio de valores o estampillas emitidas por la Caja podrán ser abonadas por los sujetos alcanzados a través de billeteras virtuales y otros canales digitales de pago.

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 29 de la Ley 12818, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29º.- A los fines del cumplimiento de lo normado en el artículo precedente, los documentos a estampillar, por profesión son los siguientes:

- a) Médicos: certificados de todo tipo, historias clínicas emitidas a requerimiento de terceros, pericias, protocolos e informes de prácticas complementarias;
- b) Odontólogos: certificados buco-dentales, fichas catastrales-odontológicas emitidas a requerimiento de terceros, pericias;
- c) Farmacéuticos: recetas de medicamentos;
- d) Veterinarios: certificados, pericias y cualquier otra documentación vinculada con la salud animal, que emitan en función de su actividad profesional;



- e) Bioquímicos: por cada protocolo, independientemente del número de análisis efectuados o comprendidos, pericias;
- f) Obstetras: cada certificado que emitan;
- g) Psicólogos: historias clínicas, certificados de todo tipo, pericias y psicodiagnósticos;
- h) Fonoaudiólogos: protocolos fonoaudiológicos independientemente del número de pruebas efectuadas, constancias, informes y pericias;
- i) Kinesiólogos: certificados, protocolos de indicación o tratamiento, constancias, informes kinesiológicos, pericias;
- j) Otras profesiones: por cada protocolo, constancia, certificado o informe, sobre actos profesionales;

La precedente enumeración reviste el carácter de enunciativa, y no excluye a otros actos. El Directorio de la Caja con acuerdo del Colegio Profesional respectivo puede determinar cualquier otro documento instrumental de los actos profesionales, base de la contribución. El Directorio queda facultado para determinar la modalidad de la aplicación e inutilización de los valores o estampillas, y sus respectivos importes, debiendo incorporar la disponibilidad de medios de pago digitales.

ARTÍCULO 3.- Modifícase el artículo 32 de la Ley 12818, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32°.- El pago de las contribuciones enunciadas precedentemente estará a cargo de quien recibe el servicio o prestación profesional, excepto para aquellas personas que cuenten con el Certificado Único de Discapacidad quienes quedarán exentos de dicho pago.

ARTÍCULO 4.- Modifícase el artículo 34 de la Ley 12818, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34°.- Los titulares de los establecimientos o empresas en su carácter de agentes de retención o percepción son los responsables de la aplicación e inutilización en las facturas de internación de los valores o estampillas que emita la Caja o del ingreso de las contribuciones. Cuando las mismas son personas jurídicas, la responsabilidad se extiende a sus representantes y administradores legales, quienes están obligados a rendir cuenta a la Caja en forma mensual y a depositar y abonar las sumas respectivas antes del día quince (15) del mes siguiente. La forma de aplicación e inutilización de los valores o estampillas y la percepción del



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

porcentual es la que determine el Directorio, conforme lo previsto en el artículo 28 de la presente ley.

ARTÍCULO 5.- El Directorio de la Caja deberá celebrar los convenios e instrumentar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente en un plazo no mayor a 180 días desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 5 de septiembre de 2024.